

Constancia Secretarial: Manizales, treinta (30) de julio de 2020. A despacho de la señora Juez, informando que el 23 de los corrientes el apoderado actor allegó escrito con el que pretende subsanar la demanda estando dentro del término legal para ello.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de julio de 2020

Se resuelve lo que corresponda en la demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real de menor cuantía promovida por Héctor Arias Osorio contra Luz Marina Soto Montoya, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00266-00.

En providencia que antecede se inadmitió la demanda concediéndose el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

En dicho proveído se requirió a la parte demandante para que subsanara el líbello definiendo principalmente que clase de proceso pretendía promover para hacer valer su garantía hipotecaria y posteriormente ajustar en un todo la demanda a los criterios procedimentales del elegido, así como algunos requisitos propios del asunto que advirtió el Despacho.

En subsanación de la demanda se indicó que se trata de una demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real, no obstante a pesar de que se intentó cumplir con las especificaciones para dicha clase de asuntos se incurrió en los siguientes errores en las pretensiones y liquidación del crédito que no son admisibles específicamente por la naturaleza del proceso que exige precisión en los valores que presuntamente se deben y por los que se pretende la adjudicación del inmueble dado en garantía:

Respecto a los intereses de plazo, que se anunciaron como intereses moratorios, estos resultan de una ecuación errada de la liquidación de dicho crédito, toda vez que se dice que se solicitan desde el 23 de enero de 2020, es decir 8 días de dicha mensualidad, pero se liquidaron 22 días elevando el valor de dicho rubro.

La providencia se fija en Estado No. 071 del 31/07/2020. Lfc.

No se indicó en las pretensiones a partir de qué fecha se pretendía el cobro de los intereses de mora, y a pesar de que la liquidación de dicho crédito se realizó a partir del 9 de marzo, al Despacho no le corresponde suponer las intenciones de la parte o subsanar liquidaciones de crédito en esta etapa procesal, situaciones que se advierte sobrepasan la facultad de librar mandamiento de pago como se considere legal.

Por lo expuesto y como quiera que no se subsanó la demanda en debida forma habrá de rechazarse de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP ordenando la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real de menor cuantía promovida por Héctor Arias Osorio contra Luz Marina Soto Montoya.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ANA MARIA OSORIO TORO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930c321919cdc274bad74d8a7d6a17946f706678548a794665ecb9d624cce56e

Documento generado en 30/07/2020 12:06:51 p.m.